



Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2005

Señor
Administrador Federal de Ingresos Públicos
Dr. ALBERTO ABAD
Presente

De nuestra consideración:

En las últimas semanas hemos recibido consultas de firmas acopiadoras que han sido dadas de baja del registro de operadores de granos o han tomado conocimiento de dichos casos, manifestando que la baja se produce sin sustanciación previa de sumario y sin información de causa.

Ante ello se recabó información de algunos casos concretos, arribándose a la conclusión de que esa Administración sobre la base de lo dispuesto en el art. 39 de la RG. 1.394/02 y con un criterio amplio de lo que debe interpretarse como "incorrecta conducta fiscal", procede a la baja sin intimación previa alguna y aún por infracciones meramente formales, como por ejemplo la falta o presentación tardía de declaraciones juradas.

Entendemos, en función de lo indicado, que existe una incorrecta y peligrosa interpretación de la norma aludida, agravada por los serios perjuicios que ocasiona tanto la baja del registro (retenciones y compensaciones del IVA) como la lentitud en el trámite de rehabilitación del suspendido.

Sin ahondar en conceptos jurídicos, ya que el interés de la presente es de colaborar con el mejor funcionamiento del sistema de control, concluimos que en modo alguno la Res. 1.394 establece un sistema sancionatorio específico, prueba de lo cual es el art. 57 de la misma y mucho menos que se deje por la misma sin efecto el derecho de defensa que asiste a cualquier contribuyente.

Por otra parte, de la propia norma (art. 48) se desprende un tratamiento distinto del que se ha indicado para el caso de otro sector de los incluidos en el Registro mencionado, que establece correctamente un procedimiento previo denominado "procedimiento de evaluación de permanencia en el Registro".

En consecuencia de lo manifestado, y a efectos de salvaguardar los derechos de defensa e igualdad de los contribuyentes, evitando no sólo situaciones injustas sino posibles impugnaciones o amparos judiciales aún en casos en los que la gravedad de la falta fundamente la decisión, solicitamos que se aplique a las firmas acopiadoras inscriptas el mismo trámite previsto en el art. 48 de la RG. 1.394.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.


Raul Abel Tomás
Presidente

